

### Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1.ª), 1246/2013, de 3 de marzo de 2014 (ROJ: STS 1094/2014)

#### **LA CEGUERA TOTAL ES CAUSA VALORABLE COMO DE GRAN INVALIDEZ AUNQUE SE HAYAN DESARROLLADO HABILIDADES PARA REALIZAR LOS ACTOS MÁS ESENCIALES DE LA VIDA**

La cuestión que aquí se plantea y que se resuelve, a mi juicio, correctamente consiste en determinar si una persona calificada como ciega, por el hecho de adquirir algunas habilidades adaptativas necesarias para realizar algunos de los actos esenciales para la vida, que no necesite, en todo momento, la ayuda de tercera persona para desempeñar dichos actos o, incluso, que pueda realizar algún tipo de trabajo que no suponga perjuicio para su situación aun cuando éste no resulte marginal, puede ser calificada como gran invalidez. Y, por añadidura, la valoración de las circunstancias de adaptabilidad del inválido a la situación que pudiera concurrir para determinar la necesidad de concurso de un tercero para el desempeño de los actos esenciales para la vida. Ciertamente es que no todas las personas se adaptan del mismo modo a la situación de invalidez, y el hecho de adaptarse mejor no debe tener ninguna trascendencia en la valoración.

En definitiva, lo que aquí está en juego es, nuevamente, la compatibilidad entre el trabajo y la prestación de gran invalidez. Cuestión que ha sido tratada repetidamente por la jurisprudencia, racionalizando el rigor literal de la ley y manteniendo una uniformidad más o menos razonable conciliadora entre la situación de gran invalidez y la prestación de trabajo, que, dicho sea de paso, no perjudiquen la situación del inválido/a y en la mayor parte de las veces de carácter marginal.

La regla general que fija el punto de partida, como no podía ser de otra manera, tanto legal como jurisprudencialmente, es la compatibilidad entre el trabajo sea por cuenta ajena o por cuenta propia, a tiempo parcial o a tiempo completo y la percepción de la prestación por gran invalidez y así lo afirma el artículo 141.2 del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

Ciertamente existe una jurisprudencia muy consolidada sobre la situación de gran invalidez en lo que se refiere a esta situación y el Tribunal Supremo en la resolución del recurso de casación para la unificación de doctrina, lo que hace es traer a colación esa jurisprudencia para acabar analizando los tres elementos esenciales que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar la situación de gran invalidez.

En primer lugar la causa y circunstancias que dan lugar a la calificación de invalidez y, en este caso, las alteraciones visuales que llevan a la calificación de ceguera como causa de gran invalidez. Con independencia de que esta sea total o bien, la

pérdida de visión sea tal que se equipare a ella. Bien que no hay doctrina legal ni científico-médica que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, pero sí se puede afirmar, y así lo hace este juzgador, que, en general, cuando esta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera. Y en tales condiciones la persona que la padece requiere la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida.

Sea como fuere, y dadas las circunstancias anteriores, se presume la necesidad de contar constantemente o no con la asistencia de otra persona para desplazarse, comer, actos relativos a higiene corporal u otros. A pesar de que la ayuda de tercera persona solamente la requiera para determinados actos esenciales u otros.

El segundo elemento que debe concurrir es, naturalmente, determinar qué debe entenderse por actos esenciales para la vida.

En efecto, la jurisprudencia no vacila y entiende que constituyen actos esenciales para la vida todos aquellos que resultan imprescindibles para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamentales para la humana convivencia y el libre desarrollo de la personalidad, y estimando que, aunque no basta la mera realización del acto vital, no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada.

No obstante y teniendo en cuenta que el concepto de gran invalidez es antiguo, dichos actos han de ser interpretados conforme al progreso social de una forma flexible, de manera que permita integrar todos los actos principales y no principales que afecten fundamental y naturalmente a derechos fundamentales.

Y en tercer lugar, el juzgador se decide a analizar el elemento de la compatibilidad entre la situación de incapacidad y la prestación de trabajo.

Bien que por la ley y por la jurisprudencia era admitida dicha compatibilidad con el trabajo marginal o accidental que no supusiera un cambio para el inválido, a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), 480/2007, de 30 de enero de 2008 (ROJ 849/2008), cambia radicalmente la interpretación, en el sentido de que declara compatible con la pensión de gran invalidez el trabajo a tiempo completo en una determinada actividad laboral aunque esta no sea marginal, de forma que no se puede denegar la consideración de gran inválido a aquella persona que pudiera trabajar en una profesión que no resulte perjudicial o inadecuada para el estado del incapacitado o, dicho de otro modo, puede realizar todas las actividades laborales que sean compatibles con su situación, sin limitación alguna. De forma que la única incompatibilidad que se puede formular es la relativa a las actividades que sean incompatibles por ser perjudiciales o inadecuadas para el estado del incapacitado.

Además, declara esta compatibilidad abierta porque no hay en el ordenamiento jurídico ninguna norma legal que determine que sólo puede desempeñar actividades accidentales, esporádicas, superfluas o marginales. Y porque ello supondría la desincentivación de la reinserción social y laboral de aquellas personas que se halla en una situación de gran invalidez, y parece evidente que debe promocionarse a través de todas las vías posibles la inserción laboral de los incapacitados. Porque, en definitiva, el artículo 35 CE también es aplicable a los inválidos.

Justo REGUERO CELADA  
*Profesor Titular EU de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*  
*Universidad de Salamanca*  
[reguero@usal.es](mailto:reguero@usal.es)